

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	138. A. P. 020.
Proceso:	Acción popular
Accionante:	Mario Restrepo
Accionado:	Tiendas D1 Sucursal Ciudad Bolívar
Radicado:	05101-31-13-001-2021-00036-00
Asunto:	Inadmisión acción popular

El día 03 de junio de 2021, se recibió en este despacho la acción de tutela de la referencia y sus anexos, vía correo electrónico.

Pues bien, procede esta Agencia Judicial a decidir sobre la admisión o no de la **ACCIÓN POPULAR** de la referencia, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El actor popular en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional; artículo 4 literal m de la ley 472 de 1998; y ley 982 de 2005; ley 361 de 1997; ley 232 de 1995 literal b, numeral 2, ley 12 de 1987; ley 538 de 2005; resolución 14861 del 85 del Ministerio de salud; ley 1801 de 2016, artículo 88, sentencia CC- 329 de 2019, ley 762 de 2002, pretende se ordene al accionado Supermercado o TIENDA D1, de Ciudad Bolívar - Antioquia, que construya unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término no mayor de 30 días.

Examinado el Texto de la presente Acción Popular, y del estudio de la misma acorde con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 472 de 1998 y 152 del C. G. P, se advierte que en, su forma y técnica, el libelo no cumple las exigencias allí contenidas, por lo que el actor deberá adecuar las falencias que a continuación se expresan, so pena de rechazo.

1. Indicará con precisión el derecho o interés colectivo vulnerado, en tanto se alude al derecho al ambiente sano y a la salubridad diversas disposiciones normativas, pues si bien es cierto se hace referencia al artículo 4 de la Ley 472 de 1998, el mismo tiene que ver es con las acciones de grupo y los derechos e intereses colectivos que allí se enlistan, por lo que ni ésta ni las demás guardan relación con lo aquí expuesto.- Artículo 18, literal "a" Ley 472 de 1998-.

2. Señalará en qué consiste el peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos cuya protección reclama, en tanto, la inexistencia de una unidad sanitaria para ciudadanos en silla de ruedas no implica *per se* la existencia de aquellos. – Artículos 2 y 18 literal "b" Ley 472 de 1998-.

3. Aportará las pruebas pretende hacer valer o realizará una petición de pruebas puntual y específica de cara a los hechos que pretende en que se fundamenta la acción, ya que pide se tenga como prueba la contestación a esta acción, y se aporte por el accionado copia de la tutela H CSJ SCC del 1º de noviembre de 2010, expediente 11001 02 02 000 2010 01876 M. P. William Name Vargas, sin embargo, tal documental brilla por su ausencia, y la copia de aludida sentencia no la debe aportar el accionado, sino la parte accionante - artículo 18, literal "e" Ley 472 de 1998-

Así mismo, se debe explicar el por qué en la solicitud de pruebas se pide se ordene al representante legal del banco accionado, al momento de responder la demanda consigne para todas y cada agencia, o sede a nivel del país si actualmente cuentan con baños públicos aptos para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, si la parte accionada es un establecimiento de comercio o supermercado "TIENDAS D 1"

4. Clarificará los motivos por lo que en la acción popular en principio aduce que la vulneración se produce en todo el territorio nacional y al finalizar el libelo genitor hace referencia a que la vulneración se produce en "calle 50 No. 43 25 del municipio de Ciudad Bolívar- Antioquia".

En consecuencia, se inadmitirá la presente acción, para que en el término de tres (3) días, la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Del memorial subsanando requisitos, allegará copia para el traslado y el archivo del Juzgado, al igual que copia de la acción popular para el traslado.

II. DECISIÓN

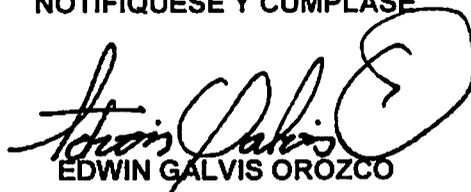
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **ACCIÓN POPULAR** instaurada por el señor **MARIO RESTREPO** contra el establecimiento de comercio **TIENDAS D1**, del municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia de quien se desconoce por el momento la representación legal.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de tres (3) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto para que subsane los defectos señalados, so pena de su rechazo, conforme a lo estipulado en el artículo 20 inciso segundo de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f5a6fd0d2a37a38baa275423033cd8f06b8896381a7dda650ae51fd71dc7628
Documento generado en 08/08/2021 11:49:37 AM

Valida este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>